

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024 EJE
CORPACERO Vs. DISTRIBUCIONES FERRE MAKRO SAS Y OTROS RAD:
08001405301020230093500**

Claudia Rios Ovalle <claudiarios_provicredito@hotmail.com>

Jue 01/02/2024 15:52

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

Memorial RECURSO DE REPOSICION CORPACERO Vs DISTRIBUCIONES FERRE MAKRO SAS Y OTROS - requerir notificar so pena desistimiento tacito.pdf;

Cordial saludo

Señores Juzgado Decimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Claudia Azucena Rios Ovalle, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante me permito allegar al despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de enero notificado por estado el 29 de enero de la presente anualidad, esto en razón a que se encuentran pendiente de perfeccionamiento las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

Pues los oficios de embargo dirigido a Cámara de comercio y Oficina de Instrumentos Públicos fue elaborado y remitido por el despacho apenas el día 25 de enero de los corrientes, encontrándose pendiente de respuestas.

En cuanto al oficio de embargo dirigido a entidades financieras, se encuentra pendiente de remisión por parte del despacho.

Por favor confirmar el recibido.

Atentamente,

Claudia Azucena Rios Ovalle

C.C 52.026.141

T.P 138 813 del C. S. de la J

320 575 6136 - 31555854105

claudiarios_provicredito@hotmail.com

Señor

JUEZ DECIMO 10 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Proceso EJECUTIVO
Demandante CORPACERO SAS
Demandado DISTRIBUCIONES FERRE- MAKRO SAS Y OTRO

Radicado 08001405301020230093500

Asunto RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA
ENERO 26 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 29 DE ENERO DE 2024.

Claudia Azucena Ríos Ovalle, abogada reconocida en autos, encontrando dentro del término procesal oportuno me permito interponer Recurso de reposición:

Fecha Auto atacado: enero 26 de 2024

Fecha notificación por estado: 29 de enero de 2024

Auto Atacado: Ordena requerir a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación en debida forma a la parte demandada so pena de desistimiento tácito.

El despacho a su cargo mediante providencia de la fecha 26 de enero del presente año, requirió a la parte actora con carga procesal aduciendo que se debía notificar a la parte demandada, pero dicha providencia no advirtió que las medidas cautelares estaban pendientes para su perfeccionamiento, es decir no se tiene respuesta frente a los oficios de embargo allegados por el juzgado a la oficina de instrumentos públicos, cámara de comercio, ni entidades bancarias.

Es importante que tengan presente que los oficios de embargo dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo y La Cámara de comercio de Duitama fueron remitidos por su honorable despacho apenas el día 25 de enero de 2024.

En cuanto al oficio de embargo de dineros que posean los demandados en las diferentes entidades financieras a la fecha está pendiente por su elaboración y envió.

INCONFORMIDAD DEL APELANTE

El artículo 317 del CGP, establece varias condiciones para que la carga procesal sea impuesta a las partes y en su defecto no vulnerarse derechos, como lo es el debido proceso, es decir, no puede el Juzgado simplemente imponer una carga alejando de ésta las advertencias de la norma "**cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Que para el caso en controversia y como puede dar cuenta el libelo demandatorio, está pendiente consumarse el registro de embargo en instrumentos públicos, el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio al igual que el embargo de dineros en entidades financieras, pues a la fecha no han emitido respuesta alguna, por lo tanto no podía requiriese con carga procesal frente a la notificación de los

demandados, y más cuando lo que se pretende buscar es aprehender bienes que garanticen el pago del crédito.

Para darle un soporte a lo anterior cita a continuación la norma aplicada por su Honorable despacho en las providencias del 21 de octubre de 2019, resaltando los puntos que obvió el Juzgado.

Ahora bien, el art 317 del CGP, en su parte pertinente (numeral 1 inciso 2) establece lo siguiente:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación** promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente **la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Se colige entonces, que el Juez no podrá ordenar requerimientos respecto de las diligencias notificación, "**cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**", es muy pertinente poner en juicio del Juez del proceso que aplico el desistimiento tácito, que antes de emitir la recurrida providencia, debió analizar el plenario con la prevención del artículo aplicado, es decir determinar si existían medidas pendientes de su consumación, que para el presente caso le informo señor Juez, no se había perfeccionado el secuestro del establecimiento de comercio y la respuesta de las diferentes entidades bancarias, lo que diríamos en una interpretación simple no estaba consumada la medida.

Para el caso en particular la CORTE SUPREMA dice lo siguiente:

Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

STC1913-2017

Radicación n.º 76001-22-03-000-2016-00894-01

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Conviene recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha señalado que:

«Norma de la que se colige, que cuando se encuentran actuaciones pendientes para consumir una cautela, no se puede requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del extremo pasivo, porque se alertaría a la parte sobre la cual recaerían tales medidas, pudiendo terminar estas condenadas al fracaso de su ulterior objetivo, esto es, que de manera precautelativa se lograra inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido.

Así, la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.» (CSJ STC, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, reiterada en STC, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

3. De la revisión de las diligencias se extrae que el demandante solicitó el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 378-16044, 378-87217 y 378-48410 de propiedad de los demandados, cautela que fue decretada mediante auto de 8 de febrero de 2016, que para el 25 de julio del mismo año, se encontraba pendiente de consumación, por cuanto conforme lo señaló el juzgado accionado de manera oficiosa ordenó el secuestro de los bienes del cual el actor no retiró el despacho comisorio correspondiente.

En tal sentido, no era posible que en dicha época el extremo activo de la litis fuera requerido para notificar a su contraparte, pues para ese momento no se había efectuado la consumación de las medidas preventivas tendientes a inmovilizar el patrimonio perteneciente a los demandados como garantía de lo pretendido.

No obstante, el juzgador en providencia del 25 de julio de 2016, en una aplicación errónea de la norma en comento, lo intimó para cumpliera con la carga procesal referida dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se declarara el desistimiento tácito.

Aún más grave, ante el incumplimiento en la vinculación de la parte accionada, decretó la terminación del proceso y ordenó levantar las medidas cautelares, lo que de suyo vulneró el derecho al debido proceso del ejecutante, pues a pesar de ser inaplicable la exigencia contenida en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por expresa disposición del mismo precepto, se vio compelido por el fallador con la sanción dispuesta en este.

En consecuencia, ante la indebida aplicación de la disposición citada a un caso que no encaja en el supuesto de hecho previsto por la ley, el juez de conocimiento trasgredió las prerrogativas deprecadas del tutelante, lo que impone la prosperidad del amparo invocado, por lo que se revocará la decisión del Tribunal y se ordenará a la autoridad accionada que declare sin valor ni efecto todo lo actuado en este proceso a partir del auto de 25 de julio de 2016, mediante el cual se requirió al extremo activo y, en su lugar, se disponga seguir con el trámite de conformidad con lo expuesto en este fallo.”

Así las cosas, le solicito señor juez reponer la providencia aquí atacada ya que la carga procesal fue mal aplicada, y se continúe con el trámite del proceso.

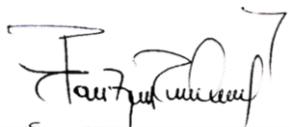
De igual forma me permito recordar al despacho, mi dirección de notificación judicial:

Email- Registro Nacional de Abogados: claudiarios_provicredito@hotmail.com

Email- alternativo: provicreditobq@provicredito.com ;
juridicabq@grupoprovicredito.com

Sírvase proveer señor Juez,

Del Señor Juez, Atentamente,



CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE

C.C. No. 52.026.141 de Bogotá

T.P. No. 138.813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.